

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2019-00111-00
<b>Demandante</b>	Distribuidora Trevo S.A.
<b>Demandado</b>	DIAN

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648675 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

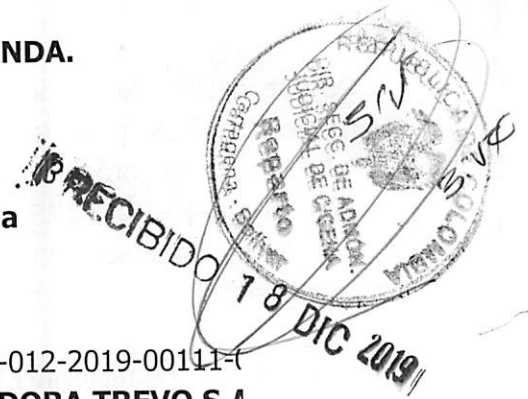


## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNÁNDEZ.

**Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena**



**REFERENCIA:** EXPEDIENTE: 13001-33-33-012-2019-001111-  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA TREVO S.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENT  
**NI:** 2169

**JULIA ROSA BORJA MOLINA**, identificada civil y profesionalmente con Cedula de Ciudadanía No. 1047.448.020 de Cartagena y T.P. No. 295. del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

### LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**La actora presenta las siguientes pretensiones:**

Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. **03-236-408-601-00732 del 10 de mayo de 2018**, proferida por la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración y **1-03-241-201-640-00-2225 del 05 de diciembre de 2017**, (SIC) proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de corrección.

A título de restablecimiento del derecho se restablezca el derecho de la Sociedad **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**, mediante las siguientes declaraciones:

1. Que se declare en firme la Declaración de Importación, autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, presentada por la Sociedad **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**
2. A título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada para que se abstenga de liquidar y cobrar cualquier suma de dinero a la actora por concepto de aranceles, impuesto a las ventas, sanciones, intereses o cualquier otra obligación aduanera o tributaria establecida en los actos administrativos demandados.
3. A título de restablecimiento del derecho que en el evento que la actora realice el pago de una suma de dinero o constituya garantías por concepto de aranceles, impuesto a las ventas, sanciones, intereses o cualquier otra obligación aduanera o tributaria establecida en los actos administrativos demandados, se condene a la demandada para que los pagos sean devueltos debidamente indexados y con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar y, si se trata de garantías, que se declare el cumplimiento de la obligación garantizada y se devuelva el original de la misma.
4. Que sea condenada la parte demandada en las costas procesales, así como cualquier otro costo a gasto derivado de este proceso, según lo dispuesto en el Título I de la Sección Séptima del CGP.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.**

202

## II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

Si bien en el acápite denominado HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION, el actor solo hace de manera sucinta, mención a los actos administrativos proferidos en la sede administrativa, entraremos a examinar la relación de las fechas y radicados, determinando que efectivamente fueron proferidos y notificados en la fecha indicada en la demanda.

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** Es cierto.

## III. EXCEPCIONES PREVIAS.

A la luz de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 175, de la ley 1437 de 2011, en la contestación de la Demanda deben consignarse las excepciones que se pretendan hacer valer.

### **INEPTA DEMANDA: NO SE SEÑALARON LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza: Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así mismo el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, estipula:

**"CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)**”.

Los hechos y omisiones como requisito de la demanda es la exposición clara, cierta, específica, pertinente y suficiente de las circunstancias que rodearon el caso concreto junto con la manifestación de las actuaciones de la Administración con las cuales está inconforme el actor.

Se cumple con este requisito establecido en la norma cuando se exponen con claridad los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, pues no puede decidirse sobre nulidad de un acto administrativo con base en hechos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, o que no constituyan el desarrollo de los elementos que constituyen el fundamento de los actos administrativos demandados, pues esto no le permiten al fallador conocer de manera directa lo acaecido en el caso que se debate.

Los hechos invocados en el libelo deben ser suficientemente claros como para arrojar elementos mínimos de juicio que permitan al juez constitucional deducir o entender de manera clara las circunstancias que rodearon el proceso que se demanda.

Por lo tanto, como quiera que el demandante no relaciona los hechos que acaecieron en la investigación adelantada por mi representada, sino únicamente se limita a establecer las actuaciones procesales, es decir se limita a relacionar la expedición de los diferentes actos administrativos suscritos por la Entidad, sin explicar los hechos que rodearon la operación de comercio exterior surtida, se observa un notable incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera en el momento de realizar la exposición de los motivos de inconformidad y plantear los cargos, encontramos que el demandante, se limita a realizar su oposición solo frente al acto Administrativo de la División de Gestión Jurídica, que resuelve el recurso de reconsideración propuesto frente a la Decisión de Fondo, que es el Acto Administrativo que propone como tal, la Liquidación Oficial de Corrección, en este orden de ideas, no hay claridad sobre la presunta ilegalidad propuesta, ni a donde va encaminada y frente a qué acto recae. Sin perder de vista que en lo que se pretende solicita la Nulidad tanto de la Resolución de Jurídica como de la Resolución por la que se formula la Liquidación oficial de Corrección por parte de la División de Gestión Jurídica.

Por lo anterior solicito a la señora Juez declarar probada la excepción propuesta, pues no se trata de una mera formalidad, sino que dicha violación al precepto citado implica:

- Una violación al derecho de defensa de mi representada, al no poder controvertir puntualmente, los hechos que rodearon el caso concreto.

- Un obstáculo para el fallador, pues al omitir relacionar los hechos que deben servir de fundamento para las pretensiones invocadas, el accionante está impidiendo que el fallador

conozca de primera mano los hechos que rodearon la operación, obtener un concepto general sobre el objeto de debate y la fijación del problema jurídico a establecer.

- Una falta de técnica jurídica del accionante, pues desconoce la normatividad vigente relativa a los requisitos de la demanda, pues al parecer confunde el concepto de hechos u omisiones con el de antecedentes procesales.

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

##### **4.1 ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO.**

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número **RA 2014 2017 2376** a nombre de la sociedad **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

**1.** Con oficio No. 100211231-2168 del 02 de junio de 2016 y 100211231-4161 del 03 de octubre de 2016, radicado en la Dirección Seccional bajo el No. 07518 de la misma fecha, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN informó a la División de Gestión de Fiscalización de la investigación adelantada a la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A. con NIT 830.075.942-6 por el presunto contrabando técnico de pisos laminados declarados por la subpartida arancelaria 4418.79.00.00 siendo la correcta la subpartida arancelaria 4411.13.00.00 y 4411.14.00.00, remite la documentación concerniente al caso.

**2.** Derivado de la respectiva investigación, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004463 del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se requirió al importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A. para que presentara declaración de corrección liquidándose la sanción correspondiente, los tributos aduaneros dejados de cancelar, más los intereses de conformidad con el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008) y el artículo 627 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario, por error en la clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 07787270013473 del 22 de octubre de 2014, por un valor de CATORCE MILLONES ONCE MIL PESOS M/CTE (\$14.011.000.00).

**3.** El Requerimiento Especial Aduanero fue notificado por correo certificado a la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1, en calidad de declarante autorizado, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y a la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A. en calidad de importador, el día 20 de septiembre de 2017, según pruebas de entrega de Inter Rapidísimo Nos. 130004602042 y 130004602043, de conformidad con lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con el artículo 665 ibídem.

**4.** Dentro del término legal contemplado en el artículo 586 del Decreto 390 de 2016, la Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS COINTER S.A.S NIVEL 1, bajo radicados No.003E2017040663 de 04 de octubre de 2017 presentó memorial de descargos al Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0004463 de 14 de septiembre de 2017.

5. Mediante la Resolución No. 1-03-241-201-640-00-2225 del 05 de diciembre de 2017, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, profirió Liquidación Oficial de Revisión, conforme lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016 a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07787270013473 de 22 de octubre de 2014, presentada por el importador DISTRIBUIDORA TREVO S.A., por un valor de \$14.011. 000.oo.

6. Dentro del término legal, la Representante Legal Suplente de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A., interpuso el recurso de reconsideración que hoy ocupa al despacho en contra de la citada la Resolución por medio de la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión.

7. Con Resolución No. 00732 de 10 de mayo de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bolívar, resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto por la Sociedad DISTRIBUIDORA TREVO S.A, contra la Resolución No. 2225 del 05 de diciembre de 2017, disponiendo su confirmatoria.

**Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.**

#### 4.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

##### Decreto 2685 de 1999

**"ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.** <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

##### *2. Graves:*

*2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.*

*La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar."*

**Artículo 485. Modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008 Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.** *Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como*

agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para las faltas graves señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

### **Decreto 390 de 2016**

**"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES.** <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo **3** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley **1609** de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

- a) Principio de eficiencia.
- b) Principio de favorabilidad.
- c) Principio de justicia.
- d) Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
- e) Principio de seguridad y facilitación en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior.
- f) Principio de tipicidad.
- g) Principio de prohibición de la analogía.
- h) Principio de especialidad.
- i) Principio de prevalencia de lo sustancial.

**ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA.** <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 18. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las formalidades aduaneras que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros, y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.



**ARTÍCULO 19. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

**ARTÍCULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** <Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo **674** inciso 1o. numeral 1o.> Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo **33** de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

*El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.*

*En el caso de un consorcio o unión temporal o una asociación empresarial, la responsabilidad por el pago de los derechos e impuestos será solidaria, y recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que los conformen.*

*Las obligaciones derivadas de la autorización como operador económico autorizado son las previstas en el Decreto número **3568** de 2011 o el que lo sustituya o modifique, además de las establecidas en este decreto para los importadores, exportadores o declarantes y operadores de comercio exterior, según corresponda.*

**ARTÍCULO 149. NORMAS APLICABLES.** <Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo **63** de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> La clasificación de una mercancía en una Subpartida de la nomenclatura arancelaria se regirá por lo establecido en:

1. El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley **646** de 2001.
2. La nomenclatura andina o norma que la incorpore a la legislación nacional.
3. Los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.
4. Las modificaciones al Arancel de Aduanas expedidas mediante decreto.

**ARTÍCULO 151. RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.** <Este artículo entró a regir el 30 de noviembre de 2016, según lo dispuso el artículo **63** de la Resolución 72 de 2016 de la DIAN> Es el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado Subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación.

*Las resoluciones de clasificación arancelaria, podrán ser:*

1. Anticipadas conforme a lo previsto en los artículos **12** y siguientes del presente decreto.
2. De oficio.
3. Emitidas a petición de cualquier interesado, diferentes a las enunciadas en el numeral 1.

*Para las mismas no es vinculante la calificación de otras entidades que, en cumplimiento de sus funciones, les den a las mercancías.*

*Las clasificaciones arancelarias de oficio, se emitirán para armonizar los criterios de clasificación conforme al Arancel de Aduanas.*

*La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.*

**ARTÍCULO 224. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.** <Este artículo entrará a regir una vez sea reglamentado, según dispone el artículo 674> La declaración aduanera quedará en firme transcurridos tres (3) años, que se contarán a partir de:

- 1. La fecha de su presentación y aceptación.*
- 2. La fecha de presentación y aceptación de la declaración de corrección o modificación.*
- 3. La fecha de finalización de un régimen suspensivo, de los regímenes de transformación y/o ensamble, importación temporal de medios de transporte de uso privado o de importación temporal de embarcaciones de recreo de uso privado que permitan la navegación de altura.*
- 4. La fecha en que debió efectuarse el pago de la última cuota del pago diferido contemplado en el artículo 29 de este decreto, cuando se trate del régimen de importación de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra "leasing".*

**PARÁGRAFO 1o.** El término de firmeza se interrumpe con la notificación del requerimiento especial aduanero y con la solicitud de corrección prevista en el artículo 227 de este decreto.

**PARÁGRAFO 2o.** En los casos de un proceso de verificación de origen, el término de firmeza de la declaración aduanera de importación se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen de que trata el artículo 599 de este decreto, que da inicio a la verificación o investigación, hasta la fecha de ejecutoria del acto que decide de fondo.

**ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN.** <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

*En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.*

**ARTÍCULO 588. ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE DE FONDO.** <Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN> La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará

*así:*

*1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.*

*2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.*

*3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.*

*El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente.*

*Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.*

*El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial.*

*En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

**PARÁGRAFO.** *El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso."*

**RESOLUCION NÚMERO 000090 de 27 SEP 2012** Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

**ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.**

Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

De igual forma, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa, la función de mantener la unidad doctrinal en materia administrativa atendiendo los criterios de las autoridades doctrinarias en estos asuntos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen. (Subrayas fuera de texto)

**ARTÍCULO 8º. OBLIGATORIEDAD.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en

que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (Artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, por ende, de obligatoria observancia. (Parágrafo Artículo 20 del Decreto 4048 de 2008)

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos. (Parágrafo 1 Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Subrayas fuera de texto)

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

**En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.**

#### **4.3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

*"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

#### 4.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

**CARGO PRIMERO. Se Declaren Nulos La Resolución No 03-236-408-601-1558 de 12 de diciembre de 2017 y El Concepto Técnico Contenido en el Oficio No 100227342-330 de 2016.**

**CARGO SEGUNDO. Nulos La Resolución No. 03-236-408-601-1558 de 12 de diciembre de 2017 y El Concepto Técnico Contenido en el Oficio No. 100227342-330 De 2016, Por Violación al Debido Proceso por no Valoración del Acervo**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

**Probatorio.**

**CARGO TERCERO. Nulos La Resolución No. 03-236-408-601-1558 de 12 de diciembre de 2017 y El Concepto Técnico Contenido en el Oficio No. 100227342-330 De 2016, Por Violación al Derecho De Defensa.**

**CARGO CUARTO. Nulos La Resolución No. 03-236-408-601-1558 de 12 de diciembre de 2017 y El Concepto Técnico Contenido en el Oficio No. 100227342-330 de 2016, Por Falsa Y Falta De Motivación de Los Actos.**

**CARGO QUINTO. Nulos La Resolución No. 03-236-408-601-1558 de 12 de diciembre de 2017 y El Concepto Técnico Contenido En El Oficio No. 100227342-330 de 2016, Porque No Se Aplicaron Correctamente Las Normas de Clasificación Arancelaria.**

**FRENTE A LOS ANTERIORES MOTIVOS DE INCONFORMIDAD LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**CARGO PRIMERO. NULOS LA RESOLUCIÓN No. 03-236-408-601-00732 DE 2018 Y EL CONCEPTO TÉCNICO CONTENIDO EN EL OFICIO No. 100227342-330 DE 2016.**

Pretende el actor la Nulidad de la Resolución **03-236-408-601-00732 del 10 de mayo de 2018 y El Concepto Técnico Contenido En El Oficio No. 100227342-330 de 2016**, exponiendo sus motivos de inconformidad con las decisiones y manifestando su desacuerdo con que la DIAN haya fundamentado la liquidación oficial de corrección contra la declaración de importación con Sticker No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, con base en un Concepto Técnico cuyo análisis considera muy somero en relación con el dictamen técnico elaborado por él, en apoyo de la Subpartida arancelaria declarada y que arroja un resultado diferente al obtenido por la entidad.

Al respecto es necesario señalar que no estamos de acuerdo con dicha afirmación pues consideramos que nuestros actos fueron expedidos con total apego a la normatividad aduanera aplicable y gozan de absoluta legalidad.

Adicionalmente el concepto técnico expedido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, se realiza conforme a las facultades conferidas en el artículo 42 de la Resolución No. 0011 de noviembre 4 de 2008, que destaca entre otras, la función de administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria, así como administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.

Lo anterior, significa que la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, es la única área entre todas las entidades del estado del orden nacional, con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías. Actividad ésta que desarrolla teniendo en cuenta las características técnicas de la mercancía y los aspectos jurídicos propios del arancel de aduanas. Con base en el cual hace el análisis factico y jurídico de la operación y las mercancías en ella comprendidas, a diferencia de lo que plantea el demandante.

Fue así como en el caso que nos ocupa, la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, mediante el pronunciamiento técnico comunicado mediante oficio No. 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 estableció la Subpartida arancelaria correspondiente, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la nomenclatura contenida en el Decreto 4927 de 2011. Documento que obra dentro del proceso y que se basa en la información **suministrada por el mismo importador**, pues fueron estos documentos la fuente de la investigación y obran dentro de los expedientes, otorgando a cada uno de ellos su correspondiente valor probatorio.

Al respecto, es de precisar que de acuerdo con lo manifestado por la Coordinación del Servicio de Arancel a través del oficio 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 se consignó:

*"con base en la información suministrada por usted arriba descrita y teniendo en cuenta la ficha técnica y demás documentos, al igual que las muestras anexas, se establece que la mercancía objeto de estudio se trata de:*

*Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así:*

*Melanina, over line, HDF ("density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5 mm y 9 mm.*

*Que el tablero presenta cortes en sus cantos (machihembrado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para cubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación.*

*Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesores superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*

*Nota: cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF) o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco, se clasifican por la Subpartida 44.11 y a nivel de Subpartida depende del espesor del tablero.*

*De igual forma me permito informarle que esta coordinación ha expedido resoluciones clasificando mercancías similares como:*

*Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014.*

*Resolución 6547 del 27 de agosto de 2012..."*

*Ahora bien, según pronunciamientos técnicos No. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010 expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para la mercancía, consistente en "Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) (high density fibreboard)", obtenidas por proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard") base estabilizadora PVC; y de espesor superior a 9mm " se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas por la Subpartida arancelaria 4411.14.00.00"*

*(...)*

214<sup>8</sup>

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm.

**El Concepto Técnico en cita es el resultado del estudio realizado a la ficha técnica aportada en los descargos por el actor, de las muestras tomadas en la debida oportunidad, la certificación expedida por el fabricante de la mercancía y las distintas resoluciones de clasificación arancelaria que sobre ese mismo tipo de producto ha expedido la Subdirección de Gestión Técnica.**

En este sentido señalamos que es el **Pronunciamiento técnico**: Es el documento expedido por el jefe de la dependencia respectiva de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que contiene los antecedentes del estudio, los elementos de juicio considerados y las conclusiones que responden a la solicitud de tipo técnico realizada por un usuario interno.

Las conclusiones deben contener el sustento legal de la decisión tomada, dependiendo del tema tratado en el pronunciamiento.

Así las cosas, el Concepto Técnico de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera llegó a las siguientes conclusiones:

1. Que la clasificación arancelaria se hizo con base en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas.
2. Que existen diecisiete (17) pronunciamientos de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica en los que en relación con la misma mercancía se ha establecido que se debe clasificar por la Subpartida arancelaria 44.11.13.00.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011.
3. Que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica a través de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria No 006547 de agosto 27 de 2012 y 011040 de 18 de diciembre de 2014, se clasificó el mismo tipo de mercancía por la Subpartida 4411.13.00.00.
4. Que de la información contenida en la ficha técnica aportada por el interesado en la sede administrativa y en la declaración de importación con autoadhesivo **07787270013473 del 22 de octubre de 2014** se pudo establecer claramente que se trataba de tableros MDF y HDF.

De la información contenida en la ficha técnica y en la declaración de importación aludidas, se puede establecer que se trata del mismo piso laminado con las características descritas en las resoluciones de clasificación mencionadas, la misma mercancía que se describe en las Resoluciones de Clasificación Arancelaria Nos 006547 de 2012 y 011040 de 2014.

Adicional a este, reposan en el expediente otro tipo de valoraciones de las pruebas aportadas que permiten establecer que esta es la clasificación de esta mercancía, tales como, los documentos soportes de la operación de comercio exterior, esto es la Factura, el documento de Transporte de la mercancía, la lista de empaque, aspectos que serán verificados más adelante.

Como se observa señora Juez, no es cierto que el análisis realizado por la entidad fuera un



examen somero y sin fundamento técnico y jurídico pues es claro que la clasificación arancelaria era la que correspondía al tipo de mercancía importada por la sociedad demandante.

También vale la pena destacar que cada pronunciamiento técnico realizado por la entidad tiene unos lineamientos y estructura que hace parte de un procedimiento técnico debidamente reglado, para tal fin acompañamos a esta contestación el procedimiento PR-OA-0189, del proceso de Operación Aduanera en el que se denota toda la formalidad y rigurosidad del procedimiento que debe adoptarse al momento de expedir los pronunciamientos técnicos por parte de la Entidad.

Sin embargo, vale la pena recordar que a la hora de clasificar una mercancía debemos recurrir al Arancel de Aduanas, documento en el que encontramos todas las mercancías agrupadas por características. Así las cosas, para clasificar una mercancía necesariamente debemos acudir a los textos de las partidas y Subpartidas, atendiendo siempre a su descripción física, química o técnica. Por lo que, no es posible violar los textos de las partidas y Subpartidas, cambiarlo, extenderlo o recortarlo, ni cambiar las características de las mismas, por lo que no es cierto que la administración solo funda su decisión en el Concepto Técnico cuestionado, pues tal como se ha venido exponiendo y resulta probado dentro de la investigación, el análisis realizado dentro de todo el proceso es estrictamente legalista, fundándose en la normatividad arancelaria en todo su conjunto, el Arancel de Aduanas, las Reglas Generales interpretativas, las normas y textos legales.

En el caso que nos ocupa el importador considera que lo que determina la clasificación arancelaria de su mercancía, es el uso o la destinación que se da a la misma, pues se trata de tableros ensamblados para revestimiento de suelo.

Sin embargo, pierde de vista el importador, que, de la lectura del texto de la partida, la Subpartida y la nota explicativa correspondiente, no es posible que la mercancía importada mediante declaración con Sticker **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, se clasifique por la Subpartida 4418.79.00.00, por las razones que exponemos a continuación:

1. La partida 4418 corresponde a *"Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("singles" y "shakes"), de madera (+)."*
2. La nota de la partida señala que *"esta partida comprende también los **tableros ensamblados para revestimiento de suelo, incluso tableros de parquet, o láminas, formados de bloques de madera, tablillas, frisos, etc**, con o sin bordes. Comprende, así mismo, los tableros o láminas para revestimiento de suelo conocidos como tableros de madera multicapas para parquet, que están constituidos por capas de madera. La capa superior del tablero se elabora comúnmente de dos o más filas de piezas de madera (tablillas)."*

En el presente caso y de acuerdo con la información que obra en el expediente, la mercancía que se presentó a la autoridad aduanera consistía en paneles de piso laminado consistentes en tableros de fibra de madera compuestos de 4 capas consistentes así: 1. Melanina, 2. Over line, 3. HDF (Fibra de Alta Densidad) y 4. Base estabilizadora de PVC. En la declaración de importación con Sticker No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014** se describen varias referencias de estas láminas que traen las siguientes medidas y cantidades importadas. Veamos:

PRODUCTO: PANEL DE PISO LAMINADO ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION) MARCA: CLASSEN			
REFERENCIA	DESCRIPCION	DIMENSIONES	CANTIDAD UNIDAD
28534	4003992370638/698829013679 LAMINATBODEN / LAMINATE FLOORING VE52 OAK 3-STRIP	1290X194X6MM,	624
33640	4003992393071/--/698829017233 LAMINATBODEN/LAMINATE FLOORING VE52 MELLOW C(HERRY FULL PLANK		624
33750	4003992393996 STRUKTUR ML 4V VE 48 DENTON OAK FULL PLANK	1286X194X7MM	2.007
30820	4003992373479 FUSSLEISTE EICHE MARONE FOLIENUMMANTELT ART 30820	2400X75X15MM	1.000
33750	4003992393996 STRUKTUR ML 4V VE 48 DENTON OAK FULL PLANK	1286X194X7MM	6.633

Como se observa, tanto en el texto de la partida, como en la nota explicativa de la partida, existe claramente una característica que deben cumplir los tableros para revestimiento de suelo y es que los mismos deben estar ENSAMBLADOS y como se observa en las fichas técnicas y en la declaración de importación, los mismos no se encuentran ensamblados, sino que se trata de piezas sueltas con unas medidas determinadas.

ENSAMBLAR De acuerdo con la RAE, consiste en "Unir, juntar, ajustar, especialmente piezas de madera" y en consecuencia ensamblado significa unido, juntado o ajustado. Referido a los tableros de madera de la partida 4418, estos deben estar ensamblados o unidos para que se puedan clasificar por esta partida arancelaria. Si no cumplen con esta condición, es claro que no pueden clasificarse en esta partida arancelaria.

En consecuencia, una vez aclarado que las mercancías importadas en la declaración de importación con Sticker **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, no se encontraban ensambladas, pues la descripción de su presentación tanto en las fichas técnicas como en la declaración de importación, implica que se encontraban sueltas, pues se trataba de miles de unidades en realidad, mal podríamos hablar de esa clasificación.

Cabe recordar que la mercancía se clasifica de acuerdo con sus características físicas, químicas o técnicas y estas características se verifican al momento de su presentación a la autoridad aduanera y en el presente caso, al momento de su presentación, las mismas no cumplían con este requisito. Y al modificarse, transformando estas características iniciales podemos encuadrarlas en otra partida o Subpartida arancelaria.

Veamos lo señalado por la Coordinación de Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica:

*"Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesos superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del arancel de aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones.*

*Nota: cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF) o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco, se clasifican por la Subpartida 44.11 y a nivel de Subpartida depende del espesor del tablero.*

*De igual forma me permito informarle que esta coordinación ha expedido resoluciones clasificando mercancías similares como:*

*Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014.  
Resolución 6547 del 27 de agosto de 2012..."*

*Ahora bien, según pronunciamientos técnicos No. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010 expedidos por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para la mercancía, consistente en "Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) (high density fibreboard)", obtenidas por proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard") base estabilizadora PVC; y de espesor superior a 9mm " se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas por la Subpartida arancelaria 4411.14.00.00"*

*(...)*

*4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm.*

La entidad ya se ha pronunciado respecto a la clasificación de esta mercancía, no solo en este caso sino en muchos otros pronunciamientos técnicos que se indican en la investigación y en Resoluciones de clasificación arancelaria, en los que ha clasificado mercancías similares por la misma Subpartida 4411.13.00.00 y 4411.14.00.00

Como se señaló en líneas atrás, hay otros elementos valorados como son los documentos soportes de la declaración de importación cuestionada con Sticker **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, ya que el fabricante, CLASSEN FLORING INTERNATIONAL, todo el tiempo manifiesta la partida en la que se deben clasificar estas mercancías es la 4411. Tal y como lo vemos a continuación:

- En la factura comercial No. 150051304 del 25/09/2014, encontraremos que en la casilla Customs Tariff (tarifas aduaneras) se consigna la Subpartida **44119290** para varias de las referencias y las **44219091**.
- En la lista de empaque No. 31431925 del 25/09/2014, también señala en la casilla Customs Tariff la Subpartida **44119290** para varias de las referencias y las **44219091**.
- En el BL o Documento de Transporte No. SUDUA4HAMNC0521X, se señala como HS-CODE (código del sistema armonizado) el **44119290, 44219091**.

Documentos que obran en el expediente RA 2014 2017 2376 y que serán acompañados con la contestación de la demanda.

Debe tener en cuenta que las partidas arancelarias, es decir los 4 primeros dígitos del sistema armonizado, son de obligatoria aplicación para todos los miembros de la Organización Mundial de Aduanas y por esa razón, para la discusión que nos convoca se observa claramente que

inclusive para el fabricante o proveedor de las mercancías esta se ubica precisamente en la partida 4411, correspondiente a los *"tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos"* y no en la partida 4418, donde fue declarada por el importador.

El demandante insiste en que la entidad se equivocó al considerar que la mercancía importada corresponde a *"tableros de fibra de madera aglomerada con resina"* pues además de los 4 componentes iniciales del producto, éste tiene 3 componentes adicionales y consideró así mismo que el estudio de la DIAN se basó en dos fotografías lo cual arroja poca información para determinar los elementos que conforman el producto y más aún para clasificar una mercancía.

Aquí, es necesario aclarar que las fotografías corresponden a las que se encuentran en las fichas técnicas aportadas por el mismo importador y que corresponden específicamente al producto importado. Por eso resulta extraño que se alegue que esas no eran las fotografías que se debían tener en cuenta como parte del análisis, cuando precisamente la prueba fue aportada por la sociedad actora.

Tampoco tiene sustento la afirmación de que se desconocieron los manuales del usuario, pues la administración valoró las pruebas allegadas de manera oportuna a la investigación administrativa.

Por ello no se acepta este argumento para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados pues la DIAN realizó el estudio para determinar si la clasificación arancelaria declarada por el actor era la correcta y se llegó a la conclusión de que la mercancía se encontraba mal clasificada y en consecuencia era procedente proferir liquidación oficial de corrección sobre la declaración de importación en cuestión.

Al respecto, es necesario señalar que el actor se contradice cuando señala que se trata de otros componentes del producto y posteriormente se refiere a pasos dentro del proceso de producción, lo cual evidentemente se trata de cosas completamente distintas. Se debe aclarar que lo que tuvo en cuenta la entidad en el estudio realizado para la clasificación arancelaria de la mercancía fue la información de su composición, la cual se encontraba en las fichas técnicas aportadas por el mismo importador en la sede administrativa, en la casilla de descripción de la mercancía de la declaración de importación con Sticker **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, en el estudio de las muestras de la mercancía que también fueron aportadas por el interesado, permitiendo verificar físicamente sus características.

En relación con la afirmación realizada por la sociedad demandante en lo que tiene que ver con la presunta violación del artículo 363 de la Constitución Política, que prohíbe la irretroactividad de la ley tributaria, en la medida en que las mismas se apoyaron en un concepto técnico proferido en el año 2016, sobre una declaración de importación presentada en el año 2014.

Sea lo primero señalar que no es cierto que la administración hubiera violado las normas invocadas por la demandante, pues el Concepto Técnico No 100227342-330 del 18 de marzo de 2016, no funge las veces de una Resolución de Clasificación, sino que se aporta a la investigación como apoyo y soporte técnico, el cual fue expedido por la dependencia competente, esto es por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, y el mismo se basó en las pruebas allegadas por el mismo importador,

estudiando las muestras, la ficha técnica, la descripción física de la mercancía en la declaración de importación y demás documentos aportados, conforme se observa en el oficio No 100211231-0787 del 10 de marzo de 2016.

En este sentido, el Concepto Técnico corresponde a una prueba que se practicó dentro de la correspondiente investigación administrativa y solicitada en ejercicio de las facultades de fiscalización y control señaladas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, en concordancia con los artículos 32 y 38 del numeral 14 del Decreto 4048 de 2008, y las consagradas en el artículo 42 de la Resolución 011 de 2008.

Igualmente se debe tener en cuenta que los Conceptos Técnicos lo que hacen es establecer si en un caso específico se ha determinado de manera correcta la Subpartida que corresponde a una mercancía, con base en las pruebas recaudadas y los textos de las partidas, Subpartidas, las reglas de interpretación señaladas en el Arancel de Aduanas y las notas explicativas, en caso de ser procedente.

Es decir, lo que se hace es verificar cuál es la clasificación arancelaria que corresponde a una mercancía a partir de sus características físicas y químicas, con los argumentos facticos y jurídicos correspondientes, a partir de ahí, la Entidad dentro del correspondiente proceso deberá determinar si procede o no la expedición de una liquidación oficial de corrección con la consecuente liquidación de los tributos aduaneros en caso de que se haya liquidado un menor valor, así como las sanciones de lugar que se hubieren generado.

Debe tenerse en cuenta que los Conceptos Técnicos sólo son aplicables a las investigaciones administrativas dentro de las cuales se profieren, razón por la cual con su expedición no se afecta el principio de irretroactividad invocado, porque se insiste, se trata de una prueba que pretende determinar dentro de un caso particular y concreto, si se ha dado correcta aplicación al Arancel de Aduanas y, en consecuencia, si se ha clasificado correctamente o no una mercancía.

Otro asunto y que debe tenerse en cuenta, es que la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera tiene también dentro de sus funciones, la posibilidad de expedir Resoluciones de Clasificación Arancelaria a efectos de determinar la clasificación arancelaria de una mercancía. Ésta facultad está dada por lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto 2685 de 1999, que señala que la DIAN puede proferir a través de resolución motivada *"...clasificaciones arancelarias de carácter general resoluciones cuando considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional..."*.

Estas Resoluciones de Clasificación Arancelaria son actos administrativos de carácter general y obligatorio para la DIAN y para los particulares, quienes deben observar de manera obligatoria dicha clasificación a la hora de importar ese tipo de mercancía en particular. Además, la vigencia de la clasificación arancelaria contenida en estos actos administrativos opera a partir de su publicación y no tiene efectos retroactivos sino hacia el futuro. Asunto diferente al observado en el presente caso, en donde lo que tenemos como soporte Técnico no es la Resolución sino un Concepto emitido en virtud de sus facultades y con fundamento en las pruebas recaudadas y allegadas con la solicitud de apoyo.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, una resolución de clasificación arancelaria, no obstante sea solicitada por un particular es un acto de carácter general no solo

217 11

porque crea una situación general en la que puede subsumirse cualquier usuario del comercio exterior cuando decida ejecutar una operación y declarar la mercancía importada ante las autoridades aduaneras, sino porque además su publicidad se garantiza con la inserción en el Diario Oficial para que, sea oponible a toda la comunidad.

Traemos en este momento lo expuesto en doctrina oficial frente a la irretroactividad, en donde se indica puntualmente que lo que clasifica es la aplicación de la normatividad arancelaria vigente y la demás normatividad sobre la materia y en consecuencia los conceptos y Resoluciones serán nuestro soporte Técnico y jurídico en el que se señalan los criterios para poder llegar a la clasificación.

### **Oficio 02267 del 19 de diciembre de 2018.**

*"En cuanto a la irretroactividad de las resoluciones de clasificación **arancelaria** este Despacho se pronunció en los Conceptos 061 de 2002, 063 de 2006 y en el Oficio 053 de 2008.*

*No obstante lo anterior, los usuarios están obligados a clasificar correctamente las mercancías con fundamento en los criterios y principios establecidos en aplicación de la nomenclatura **arancelaria** vigente, y en el evento de que no exista una resolución de clasificación **arancelaria** para una determinada mercancía a la fecha en que fueron importadas las mismas, el importador está obligado a clasificar la mercancía en las declaraciones de importación, toda vez, que el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 establece: '...la ausencia de resolución de clasificación **arancelaria**, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas' ".*

Como se observa en el presente caso la liquidación oficial de corrección proferida por la entidad se fundamentó en las pruebas debidamente recaudadas en la sede administrativa, entre las que se cuenta el Concepto Técnico No 100227342-330 del 18 de marzo de 2016, el cual como se ha dicho no tiene el carácter general de aplicación y vigencia que tienen las resoluciones de clasificación arancelarias y que en consecuencia solo tienen implicaciones dentro de la investigación administrativa dentro de la cual se profiere, razón por la cual no importa que se profiera con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración de importación correspondiente. No podemos entonces aquí, exponer el tema de la irretroactividad, pues el concepto técnico que sirve como elemento probatorio y fundamento técnico, como ya se ha mencionado, es un documento generado por la autoridad técnica en la materia en donde se dejan establecidos los parámetros y lineamientos que se observaron de manera integral al momento de realizar la clasificación, pero en sí mismo no constituye la clasificación, pues esta se adopta con base en la normatividad y la aplicación de las reglas generales interpretativas, los textos legales y las notas explicativas.

Por lo anteriormente expuesto consideramos que el cargo de nulidad solicitado, no tiene vocación de prosperar y en consecuencia invitamos a la señora Juez a desestimarlo, al ser procedente la expedición de la liquidación oficial de corrección a la declaración de importación con Sticker No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014** por cuanto la mercancía consistente en pisos laminados no se encontraba correctamente clasificada, así como tampoco lo estaban las demás mercancías descritas en la casilla 91 de la referida declaración .

### **CARGO SEGUNDO. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO.**

El acervo probatorio que respalda todas nuestras actuaciones administrativas, está enmarcado en el respeto a la constitución y la ley, sustento contenido en cada uno de los actos expedidos y que al final da fundamento a las decisiones adoptadas por la Entidad. Por ende, es desacertado afirmar que la administración no haya tenido soporte probatorio para ellos, pues cada pieza fue valorada debidamente dentro de toda la investigación, la cual para ser más garantista da cuenta al importador desde que surge el programa en la Subdirección de Fiscalización, permitiendo al hoy demandante ser partícipe y contradictor en cada etapa.

Cabe resaltar que dentro de la sana crítica que tiene el fallador en este caso la DIAN, el acervo probatorio analizado sustenta su tesis, logrando demostrar en sede administrativa que la mercancía está mal clasificada arancelariamente y que esta incorrecta clasificación arancelaria genera una liquidación en declaración de importación de un menor valor en tributos aduaneros al que realmente le correspondía, causando con esto un detrimento palpable a las políticas económica del país; escenario que fiscaliza La Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales. Una cosa es que la parte demandante no esté de acuerdo con la posición legal que toma la DIAN, frente al caso y otra muy diferente es que la administración le esté vulnerando derechos fundamentales.

Frente a la posible violación al debido proceso es preciso hacer referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional la cual a través de la Sentencia C-034 de 2011, expuso:

"(...)

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa." (subraya fuera de texto original)*

Así mismo, manifestó:

"(...)

*Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de*

*defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

(...)"

A su vez, la Corte ha expuesto que el debido proceso se encuentra en la categoría de un derecho fundamental para lo cual es preciso dejar en mención:

"(...)

*En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.*

(...)"

También es pertinente resaltar que la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso

*"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

*"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.*

*El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.*

*Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la*



*eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado*

*En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

El debido proceso se garantiza a través de la debida aplicación de las condiciones impuestas para la expedición de un acto administrativo y su ejecución, así mismo, es respetado cuando existe libertad de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción e imparcialidad; siendo preciso mencionar que se materializa cuando se ejercen cuestionamientos sobre la validez de la decisión a través del agotamiento de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción contenciosa.

Es función de la DIAN ejercer los controles en materia Aduanera, lo cuales podrán ser, como en el presente caso, posteriores en ejercicio de su función de fiscalización, verificando que dentro de las importaciones se realice una debida y correcta clasificación a las mercancías introducidas al Territorio Aduanero Nacional y presentadas a la Autoridad en los procesos de nacionalización de las mismas.

No se observa como dentro de la actuación administrativa adelantada, pudo darse la violación al debido proceso alegado por la parte demandante, toda vez que según los documentos y pruebas recaudadas en el expediente, la sociedad ha ejercido sus derechos constitucionales y legales de contradicción y defensa, en ejercicio de las garantías procesales, ejercitadas a lo largo de la investigación donde se determinó una indebida clasificación arancelaria de la mercancía amparada en la declaración de importación Sticker **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**; la decisión adoptada por la DIAN, contrario a lo manifestado, se basa en la aplicación de las normas y reglas generales de clasificación arancelaria tenidas en cuenta por parte de la Coordinación del Servicio de arancel de la Subdirección de Gestión Técnica como dependencia competente para emitir los correspondientes pronunciamientos técnicos de clasificación arancelaria, basados en el estudio de muestras, ficha técnica, descripción de la mercancía en la referida declaración de importación y toda la documentación aportada por el propio importador, sin que por ello se pueda predicar que se ha dado un valor desmedido al pronunciamiento técnico de clasificación de la mercancía como lo asevera el impugnante o que el mismo es ligero o somero, como lo ha planteado en toda la demanda.

Para la clasificación arancelaria dada a la mercancía, la Coordinación del Servicio de Arancel, tuvo en cuenta las reglas generales interpretativa 1 y 6 del Arancel de Aduanas, tal como se encuentra consignado en el pronunciamiento técnico No. 100227342-330 del 18 de marzo de 2016 el cual constituye un soporte para expedir el acto administrativo que se recurre, mediante el cual se formula liquidación oficial de revisión para la declaración de Importación

Autoadhesivo No **07787270013473** del **22 de octubre de 2014**, presentada a nombre del importador **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**

A su vez no solo la normatividad que regula las funciones de cada unidad y que ya ha sido enunciada indica las competencias de la Coordinación Técnica al momento de emitir sus conceptos, sino que también la Resolución 090 del 27 de septiembre del 2012 que adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN señala en sus artículos 7 y 8 la Competencia para la Expedición de los conceptos y su obligatoriedad, así:

**ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.**

...

*Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.*

**ARTÍCULO 8º. OBLIGATORIEDAD.**

...

*La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos. (Parágrafo 1 Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008).*

...

*Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Razones suficientes que fundamentan el referido valor probatorio otorgado al Pronunciamiento técnico emitido por nuestro máximo órgano en la materia, esto es la Subdirección de Gestión Técnica, el cual se basó en el estudio de las muestras, la ficha técnica, la descripción de la mercancía en la declaración de importación y los demás documentos aportados por el importador.

**CARGO TERCERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.**

Frente a este cargo es importante Sra. Juez, tener en cuenta que la parte demandante quiere desestimar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Entidad, sustentando la violación a derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, limitándose en el hecho de estar en desacuerdo con el acervo probatorio que tuvo en cuenta la administración para definir con certeza que la mercancía objeto de estudio estaba mal clasificada arancelariamente; Sin embargo, considera la entidad que las actuaciones surtidas en sede administrativa se realizaron de manera adecuada, haciendo un estudio minucioso del acervo probatorio y brindando todas las oportunidades y garantías a los interesados, para poder hacer oposición y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Precisamos que la administración siempre actuó con apego a la ley, dando el debido valor probatorio a todos los elementos obrantes en la investigación y en virtud a la sana crítica, lo

que se encuentra debidamente establecido en la motivación y fundamentos de nuestros actos administrativos.

En este cargo, indica el demandante que no debe perderse de vista el principio de buena fe y confianza legítima, frente a lo cual consideramos importante traer a colación Sentencia de la Corte Constitucional del 15 de julio de 1992, Magistrados ponentes, Doctores Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, en la cual se señala:

*"(...) desde luego lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, mientras la ley las faculta para hacerlo puede y debe exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)"*

Como quedo señalado en los actos administrativos, se recuerda a los interesados que frente a los tramites que se deben efectuar para la importación de una mercancía existen normas expresas que los regulan; por lo tanto se acepta la presunción del beneficio de buena fe, siempre y cuando se de cabal cumplimiento a cada una de las normas de la legislación, hecho que en el caso sub examine no se cumple, toda vez que la mercancía objeto de la Litis, como está demostrado dentro del expediente se encuentra mal clasificada, en consecuencia, es evidente que no procede la aplicación del principio de buena fe, pues el importador desconoció la normatividad aduanera.

A su vez, en relación con la aplicación del principio de la **confianza** legítima en Sentencia T 472 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"La **confianza** legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la **buena fe** y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, **sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión**. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) **que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares**, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, **para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución**; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, **sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación**.*

la Corte Constitucional, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en sentencia C-131 de 2004 declaró:

*"(...) la **confianza** legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Mülle, (...) si se trata de autoridades públicas, **consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores**, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.*

*Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, **no se trata***

**de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.**"(negrilla fuera de texto).

La misma Corporación, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en sentencia T-308 de 2011 reiteró nuevamente:

**"(...) la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que 'el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.' Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.**"(negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, y considerando que la Administración está facultada para dentro de un control posterior hacer la verificación de las operaciones adelantadas por los usuarios de la Función Pública Aduanera, no entendemos cómo se entiende la violación al derecho de defensa y en ese sentido, el que se quebranten los principios de confianza legítima y de buena fe, los particulares deben conocer que en cualquier momento podrán ser sujetos de verificación de cada una de sus actuaciones, sin que implique que se quebrante ninguno de los principios invocados, por parte de la Entidad. Por lo que consideramos que no es dable para el interesado, cuestionar la competencia y legítima autoridad ejercida en materia aduanera por parte de la DIAN.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado y conceptualizado; como debemos entender una verdadera vulneración al derecho a la defensa y nos explica:

Sentencia C-025/09 DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia

*Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*

La Corte Constitucional ha precisado que:

**"No toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales Relativos a la**

*prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado.*

De tal manera, podemos concluir que la DIAN, como ya lo hemos venido señalando, actuó en debida forma, dentro de su marco de competencia y expidió la liquidación oficial de corrección al determinar con la valoración de las pruebas allegadas al expediente en el curso de la investigación, así como cada uno de los argumentos que expuso la demandante con la respuesta al requerimiento especial y demás oportunidades dadas en sede administrativas que la clasificación declarada no era la correspondiente.

#### **CARGO CUARTO. FALSA Y FALTA DE MOTIVACION DE LOS ACTOS.**

Doctrinariamente, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, se ha dicho lo siguiente:

*"(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).*

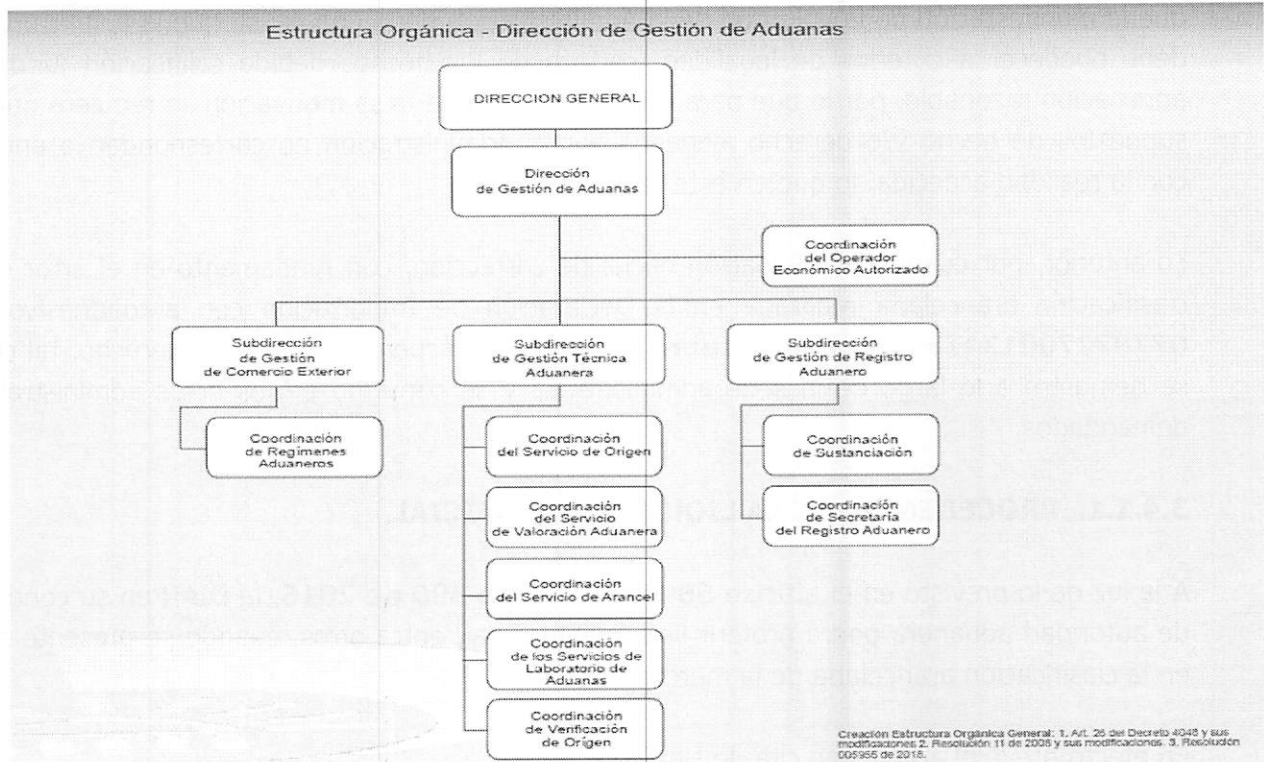
*Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo".*

Frente al caso que nos convoca, la expedición de los actos administrativos, tienen sustento legal y están respaldados técnica y jurídicamente, tal y como se puede observar en su contenido, quedando claramente establecido cuál es la Causa, que los fundamenta. El demandante, al entablar su acción básicamente limita sus señalamientos a que la DIAN, al expedir los actos se basó en un pronunciamiento de clasificación de una dependencia del cuarto nivel, emitido para una declaración de importación diferente a este proceso y con graves deficiencias técnicas y jurídicas. Frente al primer punto indica que, al considerar que se trata de un proceso de clasificación arancelaria esto debió ser relevante debiendo hacerse un reconocimiento físico de las mercancías, determinando sus propiedades, parámetros técnicos, utilización, composición, grado de elaboración, proceso de fabricación, etc. Y para el segundo señala que el único argumento utilizado para defender la diferencia en la clasificación, fue el concepto dado por la Subdirección Técnica y las directrices impartidas por la Subdirección de Fiscalización, ambas de Nivel Central.

Vuelve el demandante a ratificarse en la falta de valoración probatoria, por parte de la entidad recalcando que nuestro único fundamento es el Concepto Técnico contenido en el oficio No. 100227342-330 de 2016 y aquí a modo de descalificación señala que la Subdirección Técnica es una dependencia del cuarto Nivel, desconociendo la estructura y organización jerárquica de nuestra entidad, y la importancia que existe en las funciones y competencias que desarrollan cada una de nuestras dependencias, que es lo que da la pauta para delimitar el marco de funciones, desconoce que nuestra estructura está dada por Niveles, siendo Nivel Central, local

<sup>4</sup> SANTOFIMIO; Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 77 y 78.

y delegado y se determina a partir de las funciones que tiene cada una de las diferentes áreas. Lo cual está regulado por el Decreto 4048 del 22 de octubre del 2008.



Por otra parte, en tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

*"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"*

En igual sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

*"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."*

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

*"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lecompte Luna).*

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre.

Lo anterior, por cuanto, la liquidación oficial de corrección, con fundamento en el error en la clasificación arancelaria realizada en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014** se encuentra ajustada a derecho, tal como se demostró a lo largo de la sede administrativa y se consignó en los actos administrativos demandados.

#### **3.4.1.1. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

A la luz de lo previsto en el artículo **580 del Decreto 390 de 2016**, la DIAN en su condición de autoridad aduanera podrá proferir liquidación oficial, entre otros, cuando se presente error en la clasificación arancelaria de la mercancía.

En efecto prevé el artículo en cita, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 580. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.  
(...)"*

La norma citada, da cuentas de la facultad que le asiste a la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, de proferir liquidaciones oficiales sobre las Declaraciones de Importación, en aquellos casos en que resulte demostrado que el usuario aduanero incurrió en un error, (para el caso que nos convoca de clasificación arancelaria), que conllevó a que se liquidará un menor valor por concepto de tributos aduaneros, al que por ley corresponde.

En el presente caso, como se ha dicho, la génesis del proceso administrativo que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentra en el hecho de que la Entidad encontró que la mercancía consistente en "*PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION*" descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No **07787270013473 del 22 de octubre de 2014** se clasifica por la Subpartida arancelaria **4411.13.00.00** y **4411.14.00.00** y no por la Subpartida declarada por el importador, esto es, la **4418.79.00.00.**, adicional a esto existen otras referencias declaradas que también presentan errores en su clasificación, los cuales han quedado expuestos a lo largo de este proceso y que quedaron debidamente señaladas en la Resolución **1-03-241-201-640-00-2225 del 05 de diciembre de 2017**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la mercancía importada a través de la declaración de **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, no estuvo correctamente clasificada por el importador debido a que en la Declaración de Importación se consignó la Subpartida **4418.79.00.00** y no la señalada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica, luego de la valoración de los soportes probatorios y verificación frente a la norma, esto es, las Subpartidas **4411.13.00.00, 44.11.14.00.00** y la **34.02.20.00.00** razón por la cual se incurrió en un error de clasificación arancelaria que da lugar a la liquidación oficial cuya nulidad se reclama a través de la presente demanda.

**3.4.1.2. LA MERCANCÍA FUE CORRECTAMENTE CLASIFICADA POR LA ENTIDAD. EL USO O DESTINACIÓN QUE SE LE DE A LA MISMA NO ES EL ÚNICO CRITERIO QUE SE DEBE TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA.**

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera procedió a expedir el Pronunciamiento Técnico de Clasificación Arancelaria para la mercancía correspondiente a: *Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: Melanina, over line, HDF ("density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5 mm y 9 mm.*

Que la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, relaciona en su casilla 91, descripción, la misma mercancía a que se refiere el concepto técnico cuestionado, y adiciona algunas referencias, tal y como ya se ha indicado, que luego de su estudio, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso a través del **Requerimiento Especial Aduanero**, la Liquidación Oficial de corrección y la sanción respectiva al importador, dado que la mercancía allí descrita debía clasificarse por la Subpartida arancelaria **4411.13.00.00** y **44.11.14.00.00** no por la declarada por la sociedad importadora, esto es, por la Subpartida **4418.79.00.00**.

La sociedad actora difiere del pronunciamiento técnico proferido por la Coordinación de Servicios de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas, por considerar que su mercancía se debe clasificar atendiendo a los siguientes criterios:

1. No es cierto que se trate de tableros de fibra de madera aglomerada con resina, pues éste es apenas uno de los cuatro (4) componentes iniciales y tres (3) componentes adicionales que tiene la mercancía.
2. Lo que determina la clasificación de la mercancía es su uso o destinación.
3. Los tableros de fibra de madera aglomerada con resina de la Subpartida que propone la DIAN corresponde a mercancías que se utilizan en la industria del mueble, ebanistería y no se pueden utilizar en pisos.
4. En nuestra legislación existe una Subpartida más específica y explícita en cuanto a las características esenciales del producto.



De acuerdo a lo expuesto, vale la pena señalar que, en materia de clasificación arancelaria de las mercancías, no debe, ni puede atenderse de manera exclusiva la destinación que se dé a las mismas. La regla general indica que al momento de clasificar una mercancía se debe atender, lo establecido en las Reglas Generales Interpretativas, los textos de las partidas, Subpartidas y notas explicativas si las hubiere, razón por la cual no es posible atender al criterio señalado por la actora en el presente caso, como se demostrará más adelante.

Al respecto, es necesario precisar que para clasificar arancelariamente una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios fundamentales:

1. El conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico, y
2. La nomenclatura arancelaria establecida en el Arancel de Aduanas y en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001.

En nuestro caso particular se debe recurrir al Arancel de Aduanas y las Resoluciones arancelarias vigentes para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación. En Colombia a través del Decreto 4927 del 2011<sup>5</sup>, se adoptó como propio el Arancel Externo de la Comunidad Andina frente a los países que no pertenecen a ella, el cual establece las pautas a tener en cuenta al momento de realizar las clasificaciones.

En lo que tiene que ver con el Arancel de Aduanas, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden, dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como sea posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

La nomenclatura es una lista de nombres de productos y la utilizada en el Arancel Común se denomina "Sistema Armonizado" y sólo contiene productos que puedan comercializarse. Se dice que la nomenclatura del Sistema Armonizado actual posee dos grandes características:

- Es Polivalente, pues tiene varias finalidades, como la Estadística, por ejemplo.
- Es Estructural, pues es un convenio de varios países acogido legalmente por Colombia a través del Decreto mencionado, y además establece un orden de productos.

El Arancel siguió unos criterios lógicos en la clasificación de los productos dependiendo de:

- Los Reinos de la Naturaleza (animal, vegetal y mineral) y responde a la pregunta ¿Qué es?
- Grado de elaboración del producto y responde a la pregunta ¿De qué este hecho?
- Industria que lo utiliza y responde a la pregunta ¿Quién lo usa?
- Su función y responde a la pregunta ¿Para qué fue creado?

<sup>5</sup> Esta era la norma vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación objeto de este proceso. actualmente el arancel fue adoptado mediante el Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016

Los productos siguiendo los anteriores criterios se han organizado de la siguiente forma, donde cada uno es una división del anterior:

- Secciones, representadas por números romanos y poseen un título.
- Capítulos representados por números arábigos y su numeración no se corta, aunque se cambie de sección. También tienen título.
- Subcapítulos: Dependiendo de la dificultad o especialidad del Capítulo.
- Partidas arancelarias formada por cuatro dígitos de donde los dos primeros corresponden al número de capítulo y los otros dos a la partida dentro del capítulo Poseen Texto y
- Subpartidas arancelarias son divisiones de las partidas y arrastran cuatro dígitos y tienen texto.

El Sistema Armonizado también contiene:

- Notas legales que son obligatorias y aparecen en la Sección, Capítulo y Subpartida.
- Seis Reglas Generales Interpretativas, que indican la forma como debe realizarse la clasificación.

En resumen, el Sistema armonizado contiene: Seis Reglas Interpretativas. Notas Legales, una serie de productos clasificados sistemáticamente y divididos en secciones, capítulos y partidas.

Mediante las primeras cinco reglas y con ayuda de las notas de secciones y de capítulo se establece la Partida Arancelaria; y con las notas de subsección y la regla número seis se establece la Subpartida.

Es decir, que las reglas interpretativas establecen los principios de clasificación aplicables al conjunto de la nomenclatura del Sistema Armonizado, salvo disposición expresa en contrario que se desprende del texto mismo de las partidas o Subpartidas o de las notas de Sección o capítulo.

Además, prevén sin ambigüedad que la clasificación de las mercancías en el Sistema Armonizado, debe efectuarse por etapas en forma que, en cada caso se clasifique un producto en primer lugar en la partida apropiada de 4 cifras siguiendo una regla de la 1ª a la 5ta sin mezclarlas y después ubicarla en la Subpartida que resulte conveniente combinado si es necesario la regla de partida aplicable con la regla 6ta., y teniendo en cuenta los textos de las partidas y las notas de sección y de capítulo.

Como se dijo, para determinar la Subpartida que le corresponde a una mercancía en la estructura del arancel de aduanas, se deben establecer sus características y a partir de ahí, aplicar la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, que se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI). Éstas son el fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar de manera obligatoria en estricto orden del número uno al número seis. Análisis que efectivamente se llevó a cabo en nuestras actuaciones y los cuales se encuentran soportados con los apoyos técnicos emanados de nuestra dependencia competente, esto es la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica.

Así, la Regla General Interpretativa No 1 establece que *"los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas"*.

Por su parte, la Regla General Interpretativa No 6 señala que *"la clasificación de mercancías en las Subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas Subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Así las cosas, se observa que es necesario que, para determinar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, se deben tener muy en cuenta las Notas Explicativas de la Subpartida.

En el presente caso es necesario realizar las siguientes precisiones:

La clasificación arancelaria propuesta luego del análisis y estudio de la mercancía, se hizo con base en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas como se puede leer en el pronunciamiento técnico No.100227342-330 del 18 de marzo de 2016 suscrito por el Jefe de la Coordinación de Arancel (folio 9 y 10 anverso y reverso) que concluye finalmente que: *"(...) arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 44.11.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5mm pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones"*. Y Adicionalmente se precisa en la Nota del concepto: *"Cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco se clasifican por la partida 44.11 y a nivel de Subpartida depende del espesor del tablero"*.

Los pronunciamientos sobre la clasificación de los tableros MDF y HDF Nos. 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010, clasifican la mercancía por la Subpartida arancelaria 4411.14.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup> de espesor superior a 9 mm, en aplicación de a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones"

Adicionalmente existen otros pronunciamientos como la Resolución 011140 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución 6547 del 27 de agosto de 2012 en donde se analizó y se clasificó el mismo tipo de mercancía objeto de investigación.

De conformidad con la misma ficha técnica aportada en los descargos y en especial con la certificación dada por el fabricante CLASSEN del 28 de abril de 2016 que anexa en sus documentos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la Representante Legal de la sociedad investigada se precisa y se acepta que se trata de tableros MDF y HDF en los siguientes términos:

**"Composición del piso laminado Classen. Piso Laminado Classen, es hecho con un núcleo de tablero de mediana densidad (MDF) compuesta de fibras de madera manufacturado en un proceso seco. Nuestros tableros MDF tienen una densidad de 850 + -30 Kg/m<sup>3</sup> y pueden ser llamados tableros de alta densidad (HDF). Los tableros MDF son recubiertos con papel impreso y resina melanina."**

Así como la descripción del producto en la casilla 91 de la declaración de importación objeto de investigación, donde se puede apreciar que es el mismo Piso Laminado con las características descritas en las resoluciones de clasificación mencionadas anteriormente, por lo que tal situación corrobora lo conceptuado por la Coordinación de arancel en los citados pronunciamientos técnicos, con los cuales clasificó los tableros de fibra de madera tipo HDF Y MDF por la posición arancelaria 4411.13.00.00 con la siguiente descripción:

*"Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5mm y 9 mm.*

*Que el tablero presenta corte en sus cantos (machihembrado) para lograr una mejor sujeción de las piezas ensambladas y así formar una sola superficie, se utiliza para recubrimiento de pisos en la industria de la construcción y remodelación.*

*Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 4411.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."*

En este orden de ideas, se advierte que el importador **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.** presentó la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, la cual amparaba la siguiente mercancía:

*"DO 42203-14 PEDIDO CLASSEN 45/14; 50/14; 44/14 DECLARACION 1 DE 1; FACTURA: 150051305; FECHA DE FACTURA: 25/09/2014, REF 30008... PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO; ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992367553 EXTRAVAGANT DYNAMIC VE50 CASSANO OAK NERO 1286 X 160X 8MM.M, MARCA CLASSEN, CANTIDAD 1.000 UNIDAD; , , REF 30010... PRODUCTO PANEL DE PISO LAMINADO, ORIGEN: BOSQUES DE MADERAS TROPICALES, GRADO DE ELABORACION: SE COMPONE DE 4 CAPAS: 1. MELANINA 2. OVER LINE 3. HDF (HIGH DENSITY FLOORING). 4. BASE ESTABILIZADORA PVC, USO: PISOS (PARA CONSTRUCCION); 4003992367577..."*

La anterior mercancía fue clasificada por el importador por la Subpartida arancelaria 4418.79.00.00, la cual tiene un gravamen del 0% y 16% de IVA y de acuerdo al Arancel de Aduanas corresponde a:

*"4418. Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.*

*- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:*

*4418.79.00.00 - - Los demás."*

En el caso sub examine la controversia radica en determinar si la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, se clasifica por la Subpartida arancelaria 4418.79.00.00 con un gravamen arancelario del 0% como las declaró la sociedad **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**, o por el contrario si debe ser declarado bajo las Subpartidas arancelarias **44.11.13.00.00** con un gravamen arancelario del 10% y **44.11.14.00.00** con un gravamen arancelario del 5% como lo sugiere la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, según la normatividad.

Al respecto tenemos que, en los Pronunciamientos Técnicos Arancelario ya citados y proferidos por el Jefe de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, se señaló que la mercancía objeto de estudio se trata de:

*"Tableros de fibra de madera aglomerada con resina, de densidad alta (HDF) ("high density fibreboard"), obtenidos por un proceso en seco, denominados comercialmente como "pisos laminados" que se componen de 4 capas así: melanina, over line, HDF ("high density fibreboard"), base estabilizadora PVC; y de espesores comprendidos entre 5mm y 9 mm.*

*(...)*

*Que acorde con las características descritas, se concluye que arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida **4411.13.00.00** como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) ("medium density fibreboard") de espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, en aplicación a las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones."*

Igualmente se tiene como elementos probatorios que demuestran y confirman la clasificación arancelaria, las Resoluciones Nos 006547 del 27 de agosto de 2012 y 011040 del 18 de diciembre de 2014, proferidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN. en la cual se clasificó por la Subpartida arancelaria 4411.13.00.00 la mercancía descrita como *"tableros de fibra de madera aglomerada con resinas de densidad media (MDF), con espesor superior a 5 mm pero inferior a 9 mm, y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del citado texto arancelario."*

Así las cosas, la administración después de realizar el análisis integral de toda la documentación e información antes relacionada encuentra que la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, se debe clasificar, en aplicación de las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, por la Subpartida arancelaria así:

*"4411. Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.*

- *Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):*

(...)

**4411.13.00.00 - - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm.**

(.....)"

4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm

Por consiguiente, la administración consideró procedente la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión por error en la Subpartida arancelaria aplicada respecto de la mercancía "*Pisos laminados*" amparada en la declaración de importación con autoadhesivo N° **07787270013473 del 22 de octubre de 2014**, con fundamento en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la DIAN, dio correcta aplicación a las normas que rigen la clasificación arancelaria, razón por la cual respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

#### **V. CARGO QUINTO. NO SE APLICARON CORRECTAMENTE LAS NORMAS DE CLASIFICACION ARANCELARIA.**

Difiere la Entidad de lo manifestado por la sociedad TREVO S.A. respecto de la presunta transgresión de las normas de clasificación arancelaria por parte de esta Autoridad, y para rebatir este punto es necesario hacer una remisión a lo expresado en nuestros actos administrativos, frente a la aplicación de las Reglas Generales de Interpretación Arancelaria, las cuales son el fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura, garantizan una clasificación uniforme en todos los países usuarios del Convenio del Sistema Armonizado y se deben aplicar en estricto orden de la uno (1) a la seis (6).

La Regla General Interpretativa (RGI) uno (1) señala:

*"1. Los títulos de las Secciones, de las Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". (Subraya fuera del texto)*

Es preciso aclarar que las partidas son aquellas representadas por las primeras cuatro cifras del sistema de clasificación y generalmente sus textos engloban un conjunto de mercancías. De acuerdo a la R.G.I. (1) la clasificación de las mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas legales de sección o de capítulo.

Establecida la Partida, es preciso aplicar la Regla General Interpretativa 6 para determinar la Subpartida que le corresponde al producto, regla que textualmente dice:

*"6. La clasificación de mercancías en las Subpartida s de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas Subpartida s y de las notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartida s del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".*

Esta regla indica cómo una vez elegida la partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las reglas generales interpretativas de la 1 a la 4, se debe clasificar a nivel de Subpartida para lo cual se debe tener en cuenta:

- Los textos de Subpartida y las Notas Legales de Subpartida.
- Sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. Es decir, que las comparaciones siempre se harán entre Subpartidas del mismo número de guiones dentro del marco de una partida, para lo cual siempre se iniciará eligiendo a un guion, luego a dos y así sucesivamente, hasta establecer en el caso de Colombia los diez dígitos.
- También establece la R.G.I. 6 que de no ser posible la clasificación por textos de Subpartida y Notas Legales de Subpartida, se podrán utilizar las demás Reglas Generales Interpretativas, así como las notas de Sección o de capítulo.

De lo anterior se concluye que para la clasificación arancelaria de una mercancía es necesario establecer la partida a nivel de cuatro (4) dígitos a la cual pertenece y posteriormente la Subpartida dentro de la partida determinada, cuando a ello haya lugar.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Ahora bien, analizada la Regla General Interpretativa uno (1), que es el fundamento legal para clasificar estos productos, se advierte que la primera parte de ella no necesita ninguna aclaración y muchas mercancías pueden clasificarse en la nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás reglas generales interpretativas, ni a las disposiciones técnicas consignadas en las notas explicativas, toda vez que es suficiente para su codificación el hecho que su descripción encuadre en forma precisa con el texto de una partida o Subpartida arancelaria o acudiendo a las notas legales pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Del análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo se evidencia que el importador **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**, manifestó que la mercancía importada corresponde a "pisos laminados" y que estos debían ser clasificados por la Subpartida 44.18.79.00.00 por cuanto son tableros ensamblados para revestimiento de suelo, sin embargo, luego de un análisis probatorio y de la investigación adelantada por el Nivel Central frente a la Clasificación de este tipo de mercancías, se solicitó acompañamiento y apoyo técnico a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien de conformidad al contenido del oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016 definió que según las características y propiedades de la mercancía, esta debía ser declarada a través de la Subpartida 4411.13.00.00. y la 4411.14.00.00.

Señala la Resolución por medio de la cual se expide la Liquidación oficial de corrección:

"Así las cosas, sobre las precisiones que se hacen en los descargos referente a que el producto importado objeto de la controversia va clasificado por la Subpartida 44.18.79.00.00 y no la 44.11.13.00.00, ni 44.11.14.00.00, este despacho se permite manifestar que:

La clasificación arancelaria se hizo con base en las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de aduanas como se puede leer en los pronunciamientos técnicos Nos. 100227342-330 del 18 de marzo del 2016 y 100227342-1000, 100227342-1001 y 100227342-1010, remitidos a esta Dirección Seccional con el oficio 100211231-4161 del 3 de Octubre del 2016 suscritos por el Jefe de la Coordinación de Arancel que concluye finalmente que:

- "(...) arancelariamente la mercancía objeto de estudio se clasifica por la Subpartida 44.11.13.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) (Medium density fibreboard") de espesor superior a 5mm, pero inferior o igual a 9 mm, en aplicación de las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones". Y adicionalmente se precisa en la Nota del Concepto: "Cabe anotar que todos los tableros que sean de fibras de madera aglomerada con resina, de densidad media (MDF o alta (HDF) y cuyo proceso de obtención sea en seco se clasifican por la partida 44.11 y a nivel de Subpartida depende del espesor del tablero".
- Los pronunciamientos sobre clasificación de los tableros MDF y HDF Nos. 100227342-1000 y 100227342-10102016 (folios 34 y 35 anverso y reverso) clasifican la mercancía por la Subpartida arancelaria 44.11.14.00.00 como tableros de fibra de madera de densidad media (MDF) (Medium density fibreboard") de densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>. de espesor superior a 9mm en aplicación de las Reglas Generales interpretativas 1 y 6 del Arancel de aduanas contenido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones".
- Adicionalmente existen otros pronunciamientos como la Resolución 01114 y 150 del 18 de diciembre del 2014 y Resolución 6547 del 27 de agosto del 2012 en donde se analizó y se clasificó el mismo tipo de mercancía objeto de investigación.
- De conformidad con la misma ficha técnica aportada en los descargos y en especial con la certificación dada por el fabricante CLASSEN del 28 de abril de 2016 que anexa en sus documentos de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la Representante Legal de la sociedad investigada (Folios 168 a 170) se precisa y se acepta que se trata de tableros MDF y HDF en los siguientes términos:

**"Composición del piso laminado Classen. Piso Laminado Classen, es hecho con un núcleo de tablero de mediana densidad (MDF) compuesta de fibras de madera manufacturado en un proceso seco. Nuestros tableros MDF tienen una densidad de 850 + -30 Kg/m<sup>3</sup> y pueden ser llamados tableros de alta densidad (HDF). Los tableros MDF son recubiertos con papel impreso y resina melanina."**

En este sentido, es preciso tener en consideración lo expuesto en los actos frente a la correcta clasificación de las mercancías, estudio que se llevó a cabo indiscutiblemente analizando las características fisicoquímicas de las mismas y los aspectos jurídicos del arancel de Aduanas.

Así las cosas, no le asiste razón al demandante, cuando señala que no se dio correcta aplicación a las normas del Arancel, toda vez que claramente como ha quedado expuesto el sustento técnico y jurídico de nuestros actos se remite a la aplicación de la Normatividad Arancelaria en la materia. Adicionalmente, sí fueron verificados cada uno de los argumentos expuestos en la sede administrativa, tal como se observa en la resolución objeto de recurso, ya que dentro de la misma se llevó a cabo un estudio no solo de lo señalado en el concepto



técnico que dio origen a la presente investigación, también fue analizada la información del producto con el fin de determinar a través de las reglas generales de interpretación la partida arancelaria por la cual se clasificó la mercancía relacionada en la declaración de importación con autoadhesivo No. **07787270013473 del 22 de octubre de 2014.**

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que en el estudio de la declaración de importación objeto de la presente liquidación oficial de corrección, se verificaron entre otros, la descripción de la misma, la ficha técnica y la documentación aportada obrante en el expediente. A su vez, no se puede perder de vista que ya obraba en el expediente el plurimencionado Oficio No. 100227342-330 de 18 de marzo de 2016 en el que se expone el concepto de apoyo técnico proferido por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, quien definió las características y propiedades de la mercancía, estableciendo que debió ser declarada a través de la Subpartida 4411.13.00.00, tal como se mencionó previamente.

Así mismo, es importante tener en cuenta que, dentro de las funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera está la de elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, conforme lo señala el Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que en el artículo 28 establece:

*"Artículo 28º.- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*

*(...)*

*4. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1º. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.*

*PARÁGRAFO 2º. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN. (ídem)”.*

Es preciso destacar que los pronunciamientos técnicos emitidos dentro de la investigación administrativa adelantada por la entidad se realizaron con base en las características de la mercancía, dando cumplimiento a lo ordenado por el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de la Regla General Interpretativa 1, y dando aplicación a la Regla General de Interpretación 6, como se analizó previamente en el presente acto administrativo.

Así las cosas, es claro que las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos acusados están ajustadas a derecho, toda vez que las Reglas Generales de interpretación aplicadas para la debida clasificación arancelaria de la mercancía son las Nos. 1

y 6 y la clasificación está basada en la declaración presentada por el mismo importador y conforme a la norma de competencia de la DIAN, que se cita a continuación:

**"RESOLUCIÓN 0011 DE 2008**

(...)

**Artículo 42.** *Crear la Coordinación del Servicio de Arancel en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113 de la presente resolución:*

- 1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior.*
- 2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y normas en materia de nomenclatura arancelaria.*
- 3. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes.*
- 4. Expedir los actos administrativos sobre clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, franja andina de precios y demás actos propios de la dependencia.*
- 5. Interpretar y absolver consultas relacionadas con la nomenclatura arancelaria.*
- 6. Administrar, supervisar y evaluar las actividades técnicas en materia de clasificación arancelaria.*
- 7. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional en materia de nomenclatura y clasificación arancelaria y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia.*

(...)"

En este sentido, la Coordinación del Servicio de Arancel es la encargada de resolver inquietudes sobre las clasificaciones arancelarias, y como sucedió en el presente caso, con el fin de respetar la imparcialidad en los pronunciamientos de la DIAN, esta área se pronunció en definitiva sobre el tema, y por lo tanto los conceptos técnicos emitidos por dicha subdirección se convierten en un documento soporte para establecer la clasificación arancelaria de una mercancía.

**IV. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a su honorable Señoría, establecer la procedencia de la liquidación oficial de corrección realizada por la Entidad, en atención al error en la Subpartida arancelaria señalada en la Declaración de Importación objeto de la liquidación y por ende la legalidad de los actos administrativos demandados.

**V. PRUEBAS**

**DOCUMENTALES.**

Allegamos copia del Expediente Administrativo RA 2014 2017 2376 a nombre de **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**

## PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez decretar la prueba testimonial de citar a la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, para que rinda testimonio sobre las razones que determinaron la clasificación arancelaria del producto PISOS LAMINADOS en el oficio 100227342-330 de 16 de marzo de 2016.

Lo anterior por ser la DIAN, a través de la Coordinación del Servicio de Arancel, la entidad competente por disposición expresa de la ley, para clasificar arancelariamente las mercancías.

La Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN tiene su domicilio en la carrera 7 No 6C-54 Edificio Sendas, Bogotá DC y su jefe actual es la doctora María Tránsito Hurtado García, quien una vez reciba la comunicación del testimonio a dar, nombrará a uno de los funcionarios disponible a cargo para que cumpla lo dispuesto.

En caso de que no prospere la anterior solicitud, se puede ordenar el traslado de la prueba testimonial decretada en el marco del expediente con radicado No. **13001-33-33-013-2018-00171-00 a nombre de DISTRIBUIDORA TREVO S.A.** que cursa en el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, donde compareció un funcionario de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de mi representada con el fin de rendir su testimonio técnico frente a la clasificación arancelaria de las mercancías; ello por remisión expresa del artículo 211 de la ley 1437 de 2011 ( Aspectos no regulados) al artículo 174 del Código General del Proceso que regula lo correspondiente a la prueba trasladada.

## EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA.

En relación con el DICTAMEN TÉCNICO aludido por la sociedad demandante, solicitamos que se desestime como medio de prueba en el presente caso por considerar que resulta innecesario para efectos de la determinación de la Subpartida aplicable. En igual sentido nos pronunciamos y reiteramos esta solicitud para los testimonios solicitados por la sociedad actora y el dictamen pericial, pues en el expediente administrativo que se aporta con la presente contestación de la demanda se encuentran las pruebas suficientes y necesarias para establecer la correcta clasificación arancelaria de la mercancía.

Por otra parte, se observa que el actor relaciona como anexos varios documentos que hacen parte del expediente administrativo, el cual es aportado en ésta oportunidad, razón por la cual no presentamos oposición a las mismas, y en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

## VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

## VII. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones electrónicas en la página de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**VII. ANEXOS:**

- Poder para actuar y sus anexos.
- RA2014 2017 2376 a nombre de **DISTRIBUIDORA TREVO S.A.**

De la Señora Juez,



**JULIA ROSA BORJA MOLINA.**  
**C.C. 1.047.448.020 de Cartagena.**  
**T.P. 295.730 del C.S. de la J.**